

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

**ACCIÓN:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
**ACCIONANTE:** EDILBERTO HOYOS CABRERA  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**EDILBERTO HOYOS CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.624.940 de Florencia, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, D. 306 de 1992 y D. 1382 de 2000. Ello con el fin que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que han sido vulnerados con la sentencia N° 14-03-35-21/35-02 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, bajo el radicado: 18001-33-31-002-2015-00466-01, en los siguientes términos:

### **1. HECHOS**

**PRIMERO:** Me vinculé como empleado en provisionalidad a la Rama Judicial desde el 08 de agosto de 1991 mediante Resolución No. 019 en el cargo de auxiliar administrativo grado 5 de la Oficina Judicial de Florencia, cargo que desempeñé hasta el 28 de febrero de 2002, fecha a partir de la cual seguía siendo empleado de la rama, pero en diferentes cargos hasta el 31 de julio de 2009.

**SEGUNDO:** De acuerdo a las opciones de remuneración presentadas por el Gobierno Nacional en el año 1993, elegí mantenerme en el régimen ordinario o antiguo, el cual, conforme al artículo 17 de Decreto 57 de 1993, consistía en percibir el 2.5% como incremento adicional sobre la asignación básica percibida a 31 de diciembre de 1992. Recibí dicha bonificación solo a partir del mes de agosto de 1996, sin reconocer el retroactivo a que tenía derecho.

**TERCERO:** A partir del mes de mayo de 2002 se suspendió sin razón alguna el pago de la bonificación del 2.5% a que tenía derecho por encontrarme cobijado por el régimen salarial anterior, por lo cual presenté reclamación administrativa, solicitando dicho pago, pero la entidad, mediante Oficio No DSAJ11-1476 del 10 de agosto de 2011, negó el reconocimiento, liquidación y pago del incremento salarial del 2.5%, decisión que fue confirmada por la Resolución No. 2160 del 29 de febrero de 2012.

**CUARTO:** Inconforme con ello, interpuse a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los anteriores actos administrativos y en consecuencia el reconocimiento liquidación y pago del incremento salarial del 2,5% ordenado por el Decreto 57 de 1993, entre otros reclamos. Este proceso correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia bajo el radicado 18001333300220150046600.

**QUINTO:** La RAMA JUDICIAL contestó la demanda dentro del término legal, en su defensa propuso que se había realizado el pago de los salarios y prestaciones sociales conforme las normas que rigen la materia, teniendo en cuenta los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, tomando como base la

remuneración del año anterior, solo hasta el momento en que renuncié al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 5 de la Oficina Judicial de Florencia para aceptar el cargo de citador Grao 3, lo que ocasionó que perdiera el derecho a percibir el 2.5%.

**SEXTO:** El A-quo desestimó los argumentos de defensa propuestos por la demandada y en consecuencia, **DECLARÓ**<sup>1</sup> la nulidad de los oficios demandados, y en consecuencia ordenó la reliquidación de emolumentos salariales y prestacionales conforme se solicitó en la demanda, agregando una fórmula de prescripción de los derechos.

**SÉPTIMO:** Inconforme con esta situación, las partes interpusimos el recurso de apelación en contra de la providencia anterior; el nuestro por considerar incorrectos los tiempos de aplicación del fenómeno de prescripción e igualmente lo ateniendo a los aportes a seguridad social. De otra parte, la demandada recurrió la decisión reiterando los argumentos de la contestación a la demanda, alegando la presunción de legalidad del acto administrativo y que la liquidación y reconocimiento de salarios y prestaciones efectuadas al suscrito se hicieron en acatamiento a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para los servidores de la rama judicial.

**OCTAVO:** La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá revocó la decisión de primera instancia al proferir la sentencia N° 14-03-35-21/35-02 del 18 de marzo de 2021, excediendo su margen legal de acción, por cuanto apoyó su decisión en argumentos que no habían sido formulados por los apelantes, es decir, no cumplió con el objeto de la apelación y contrarió lo dispuesto en el artículo 320 del CGP; siendo tan evidente este yerro, que al final de la providencia, la Sala aclara:

*“Es de aclarar, que los fundamentos para revocar la decisión de primera instancia, no fueron los planteados por la entidad accionada en el recurso de apelación, ni en la contestación de la demanda, sino que devienen del análisis normativo hecho por la Sala.*

**NOVENO:** El Tribunal accionado incurrió en los defectos especiales contra providencias judiciales, el sustantivo y el procedimental, por cuanto va en contravía de lo dispuesto en la norma procesal (artículo 320 del Código General del Proceso) y al tiempo, la aplicación e interpretación de esta norma es contraria al ordenamiento jurídico por cuanto, al desatar la apelación, se sale de los parámetros que fueron presentados en el propio recurso; todo esto, afecta seriamente mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

## **2. PRETENSIONES**

Conforme al acontecer fáctico y las medidas que el Juez de tutela puede adoptar cuando los jueces ordinarios desconocen derechos fundamentales o incurren en vías de hecho, me permito solicitar:

1. Sean tutelados los derechos fundamentales a la Igualdad y al debido proceso, que me fueron vulnerados con ocasión de la sentencia de segunda instancia N° 14-03-35-21/35-02 del 18 de marzo de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Nulidad

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, Sentencia de Primera Instancia N° 564 del 30 de agosto de 2019.

y Restablecimiento del Derecho que se surtió en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

2. Se deje sin efectos la Sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que en su lugar se ordene proferir nueva sentencia que se ajuste al amparo, garantía real y efectiva protección del derecho fundamental al debido proceso y con ello se resuelva el recurso de apelación instaurado por las partes, bajo los reparos concretos que fueron formulados por los apelantes.
3. Atendiendo a las amplias facultades otorgadas a los jueces constitucionales, imploro a su despacho, acceder a cualquier otra decisión que garantice los derechos vulnerados del suscrito.

### **3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se ha establecido como regla general un análisis preliminar de requisitos generales de procedibilidad de la acción<sup>2</sup> y después de verificados estos, procede el pronunciamiento de fondo sobre la problemática jurídica que se plantea, conforme las causales específicas de procedencia contra providencia judicial que se invoque.

#### **3.1. REQUISITOS GENERALES**

##### **3.1.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO**

Nos encontramos ante un suceso de gran importancia constitucional toda vez que se trata de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; temas que no pasan por inadvertidos en la esfera Constitucional, por el contrario, su debida protección sostiene el Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto, el estudio de relevancia constitucional tiende a ser superado.

Se expondrán en la debida oportunidad, dos defectos específicos de procedibilidad contra la acción de tutela, lo que indica, que el tema a analizar aquí no se acerca a un ámbito legal sino a uno constitucional.

En esta oportunidad se pretende cuestionar la razonabilidad de la providencia judicial emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, que incurre en el defecto procedimental absoluto por cuanto se apartó del procedimiento establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que le exigía resolver el recurso de apelación contra la sentencia con base en los reparos concretos que le fueron formulados y por el contrario, se ciñó a consideraciones completamente ajenas,

---

<sup>2</sup> Antes que todo es necesario (i) verificar la legitimación en la causa como una exigencia preliminar en cualquier acción de amparo, para, posteriormente, pasar a constatar los demás requisitos generales de procedibilidad, en los siguientes términos: (ii) que en la solicitud de tutela se expresen de manera clara los hechos y los fundamentos de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial; (iii) que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional; (iv) que previo a la solicitud de tutela se hayan agotado todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (v) que se cumpla con el principio de inmediatez; (vi) que en caso de que se alegue una irregularidad procesal, la misma tenga la entidad de afectar la decisión; y de manera general, (vii) no procede elevar una solicitud de amparo contra decisiones proferidas dentro de procesos de tutela.

desviando el cauce del asunto, razón por la que afectó mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Igualmente, ocurre un defecto sustantivo, por cuanto la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, al resolver el recurso de apelación, está dando aplicación al artículo 320 del Código General del Proceso, pero no lo hace respecto de los “**reparos concretos**” que señala la norma, aplicando la misma de una forma claramente irregular, de manera que, existe una interpretación y aplicación de la normatividad contraria a los criterios de razonabilidad y juridicidad que orientan el procedimiento y el orden jurídico.

La finalidad de la presente acción de tutela es demostrar al juez constitucional, la poca correspondencia que existe entre la Constitución Política y la sentencia censurada, por cuanto esta última atenta contra los artículos 1º, 2º, 4º, 13º y 29º, al apartarse de los márgenes jurídicos de decisión que la Ley le permitía, es decir, los reparos concretos que le fueron formulados por los apelantes en sus respectivos recursos.

Debe revisarse este asunto en sede constitucional, no por la decisión negativa de las pretensiones de la demanda y la revocatoria del fallo de primera, sino, porque la forma en la que se llegó a dicha conclusión fue a través de una vía de hecho, por una indebida interpretación y aplicación del artículo 320 del Código General del Proceso, que limitaba el análisis de la cuestión a los reparos concretos que se hicieran de la sentencia de primera instancia.

De esa forma, podemos concluir que en el caso *sub examine*, no se debe analizar una cuestión que le corresponda a otra jurisdicción, no se trata de un asunto eminentemente legal, ni se tiene como pretensión convertir la acción de tutela en una tercera instancia; por lo que se presenta como superado este requisito general.

### **3.1.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES**

Se observa en el presente asunto que los recursos judiciales ya fueron agotados en su integridad y no se reputa la existencia de otro mecanismo ordinario o extraordinario distinto de la tutela que pueda ser procedente para abrir un debate judicial sobre la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un proceso ordinario, que fuera notificada el 26 de marzo de 2021, quedando debidamente ejecutoriada la decisión de segunda instancia el pasado 12 de abril de 2021, según se revisa de la constancia secretarial que obra en el expediente.

Así las cosas, respecto a este requisito es menester aclarar que, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no contamos con medios de impugnación procedentes para atacar de fondo la providencia que hoy, por vía constitucional de tutela, se pretende amparar.

### **3.1.3. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

En relación con la inmediatez, se cumple con el requisito, entendiendo que la sentencia de segunda instancia fue notificada por medio de correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, quedando debidamente ejecutoriada la decisión de segunda instancia el pasado 12 de abril de 2021, según se revisa de la constancia secretarial que obra en el expediente, siendo la presente acción de tutela

prudentemente próxima a la ocurrencia de los hechos, sobre todo, respetando la regla de orientación de inmediatez que ha establecido la Corte Constitucional y seguida el Consejo de Estado, que data sobre la prudencia de 6 meses desde la ejecutoria de la providencia judicial para interponer acción pública de tutela en contra de providencia judicial, sin que se pueda considerar que este término es perentorio.

### **3.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS YERROS JUDICIALES**

Acatando el mandato jurisprudencial de meramente identificar las inexactitudes fácticas y jurídicas de las providencias hechas por el ente de conocimiento, las mismas se sintetizan en que el Tribunal Administrativo del Caquetá desbordó el margen de acción que los artículos 320 y 328 del CGP le imponen al desatar el recurso de apelación propuesto por las partes.

En el caso concreto, ambas partes recurrieron la decisión, pero mi defensa promovió la segunda instancia parcialmente y no sobre la totalidad de la sentencia, pues la misma había accedido parcialmente a las pretensiones y había reconocido el derecho solicitado. Como argumentos de inconformidad se realizaron dos, la fecha en la que se reconoció, con una diferencia de un día y lo concerniente a los aportes a seguridad social que se debían reconocer; destaco esta información, porque lo que quiere decir, es que **NO había un recurso de inconformidad respecto de la totalidad de la sentencia** y en dicho sentido, **no se lograban los presupuestos del inciso segundo del artículo 328 para que el superior resolviera sin limitaciones la segunda instancia.**

Al respecto, indica dicho artículo:

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Por si fuera poco, también se incurrió en un defecto sustantivo y en uno procedimental, como quiera que, expone el artículo 320 del CGP, que la resolución de segunda instancia se hará conforme los argumentos que se expongan en el propio recurso, pues esto es el fin de la apelación, y en ese sentido, la Rama Judicial no se refirió sobre el asunto que el Ad-quem resolvió, por el contrario, le dejó quietud en primera instancia y en su acceso a la segunda, por lo que, no podía librarse pronunciamiento respecto de la aplicación del Decreto 57 de 1993 para los empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial, o de la Rama Judicial.

Esto significa que el Ad-quem desbordó su margen de acción conforme lo disponen los artículos 320 y 328 del CGP y adicionalmente, al revocar la sentencia con base en reparos no realizados en los recursos de apelación, desconoció los parámetros de los referidos artículos, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso del suscrito por medio de los defectos procedimental y sustantivo, respectivamente.

El accionado consignó en la providencia atacada, los reparos concretos que se hacían sobre la sentencia de primera instancia y a pesar de ello, el Tribunal Administrativo resolvió algo por fuera de lo planteado, accediendo a las pretensiones de la accionada en su recurso y vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

### **3.2. DEFECTOS ESPECÍFICOS**

En gracia de coherencia, se resalta que, en el trámite ordinario, se configuraron: i) Defecto sustantivo y; ii) defecto Procedimental.

#### **3.2.1. DEFECTO SUSTANTIVO**

Existe un *defecto sustantivo* en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma *indiscutiblemente* inaplicable, ya sea porque (i) la *norma* perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un *grave error en la interpretación* de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos *erga omnes* o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución, o (v) se interpreta una disposición normativa desbordando el sentido de la misma.

La Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 2006, precisó, a propósito del defecto sustantivo, la limitación que es inherente al principio de la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar las normas, así:

*"[...] Puede, entonces, señalarse que la función otorgada a los funcionarios judiciales en su labor de administrar justicia y concretamente de aplicación e interpretación de las normas jurídicas que encuentra su soporte en el principio de autonomía e independencia judicial no es absoluta por cuanto se encuentra sujeta a los valores, principios y derechos previstos en la Constitución. Por ello, "pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, en esta labor no le es dable apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley, ya que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales que son de forzosa aplicación [...]"<sup>3</sup>.*

Y también, en las sentencias T- 092 de 2008 y T-686 de 2007 el Tribunal Constitucional, consideró:

*"[...] una decisión judicial adolece de un defecto material o sustantivo en los siguientes eventos (...) **Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o perjudicial para***

<sup>3</sup> Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada) [...]”.*

En esta oportunidad, y de manera breve, podemos evidenciar el defecto sustantivo consistente en una interpretación de los artículos 320 y 328 desbordada, antijurídica e irrazonable, pues las dos normas señalan, I) Que el Juez de segunda instancia resolverá el recurso de apelación respecto de los reparos concretos que se realicen de la sentencia de primera y; II) que solo podrá revisar sin límites la sentencia, cuando ambas partes interpongan recurso de apelación en contra de la **totalidad** de la sentencia, circunstancia que no ocurrió, pues se desprende del recurso interpuesto por mi defensa, que se circunscribía a buscar una modificación respecto de la fecha en la que operaba la prescripción de los derechos reconocidos, así como los aportes a seguridad social que se supone deberían aumentar con la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Contrario a lo anterior, la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la decisión de primera instancia, sin que los argumentos esbozados en los recursos de apelación fueran tenidos en cuenta por del AD-QUEM, es tanto así, que de la providencia se extrae:

“Es de aclarar, que los fundamentos para revocar la decisión de primera instancia, no fueron los planteados por la la entidad accionada en el recurso de apelación, ni en la contestación de la demanda, sino que devienen del análisis normativo hecho por la Sala”

Resaltada esta consideración, es claro que el Tribunal accionado, **DESCONOCIÓ** el verdadero alcance de los artículos 320 y 328, que le restringían el margen de acción, que no le permitía desviar el cauce argumentativo que se había propuesto en el recurso de apelación, máxime cuando dichos argumentos para revocar la decisión no habían sido referidos por la demandada en la contestación de la misma como en el recurso de apelación, violentando el debido proceso, el derecho a la igualdad y también el principio de jurisdicción rogada que particulariza el litigio contencioso-administrativo.

La decisión de revocar desatendiendo los postulados del artículo 320 y 328 del CGP, es indicadora del defecto sustantivo, porque la entidad accionada desconoce los fines de la apelación (artículo 320 del CGP) en el que se manifiesta que debe basar su decisión en los reparos concretos que realicen los apelantes y también lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la misma norma, que indica que **solo cuando ambas partes hayan apelado TODA la sentencia**, el superior podría resolver sin limitaciones, y ello no fue así, de manera que desconoció el sentido real de dichas normas o las aplicó contrario a los criterios de juridicidad y razonabilidad.

De manera que corresponde al Consejo de Estado como juez constitucional, observar que la autoridad judicial accionada efectuó una interpretación normativa incoherente, que no se compadece con la realidad procesal evidenciada en el curso de la resolución del recurso de apelación, que reclama necesariamente la tutela de los derechos fundamentales.

#### **DEFECTO PROCEDIMENTAL:**

De conformidad con el artículo 320 y 328 del CGP, el recurso de apelación formulado contra la sentencia ilumina el sendero por el cual debe transitar el ad-quem al momento de resolver dicho recurso, por lo tanto, **no puede el censor de segunda instancia** resolver cuestiones que no fueron planteadas en el marco de

la apelación y mucho menos, las que no fueron planteadas ni en la demanda o en la contestación de la demanda, pues son escenarios de los que ya se proscribió la oportunidad para revivir.

El defecto procedimental en el que incurrió el Tribunal Administrativo del Caquetá, se circunscribe en que el AD-QUEM decidió la segunda instancia, basándose en argumentos exógenos al recurso de apelación, desconociendo igualmente, las reglas contenidas en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, es decir, el Tribunal solo podía pronunciarse sobre los reparos concretos que hacen los apelantes; también se destaca, que no se configuraban los presupuestos del segundo inciso del artículo 328 de la misma norma, en el sentido que los apelantes no habían interpuesto recurso en contra de la totalidad de la sentencia para que habilitara al pretor judicial de segunda instancia a resolver **sin limitaciones** la alzada propuesta por las partes.

El Tribunal Administrativo del Caquetá promovió el caos en una situación que era pacífica en el trámite de primera instancia así como en los recursos de apelación, esto es, el régimen que era aplicable al actor para la aplicación de una nivelación salarial, por el contrario, la demandada solo discutió que la liquidación y reconocimiento de los salarios y prestaciones efectuadas (dentro de la que se reconoce pagó el 2.5% del 57 de 1993) se hizo conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional **para los servidores de la Rama Judicial**. Igualmente agrega en el recurso de apelación, información de como -a su parecer- se debe liquidar el incremento porcentual adicional de nivelación, sin que hiciera algún otro reparo a la sentencia de primera instancia.

Hay que agregar a la anterior fórmula, que el escrito de apelación presentado por mi defensa judicial, **no era sobre el total de la sentencia sino que fue parcial**, es decir, **ambas partes no habíamos apelado toda la sentencia**, de manera que, al juez de segunda instancia, le quedaba prohibido resolver sin limitaciones la segunda instancia del proceso judicial, quedando desconfigurado el inciso segundo del artículo 328 del CGP para que pudiese resolver sin limitaciones la segunda instancia e introducir cuestiones que no fueron objeto del debate.

Hecho esta exposición, es claro que, en el presente caso, la sentencia de segunda instancia del 18 de marzo de 2021, desató el recurso de apelación por fuera de los parámetros que establecían los artículos referidos, incurriendo en un defecto procedimental, lo que hace la presente acción pasible de amparo so pena de pasar por impune la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

#### **4. COMPETENCIA**

Es competente para conocer de la presente acción, en consideración de la calidad del accionado y al fuero funcional que le asiste, pues la vulneración se dio por la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

#### **5. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que, por los mismos hechos expuestos en este escrito, no he presentado Acción de Tutela ante autoridad judicial

#### **6. PRUEBAS**

**Solicitud probatoria:** Solicito de manera respetuosa, se requiera al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que allegue expediente íntegro del proceso que



se surtió bajo el radicado: 18001333100220150046601, que contiene la demanda, pruebas, anexos, contestación de la demanda y todas las piezas procesales que llevarán al conocimiento de la Sala para decidir.

## **7. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificación, la recibiré en la Calle 17 N° 6 - 87 del Barrio 7 de agosto, Florencia - Caquetá. E-mail: [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, puede ser notificado en la dirección electrónica: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**EDILBERTO HOYOS CABRERA**

C.C. 17.624.940 de Florencia.